

**Dictan normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que
brinden servicios a sujetos no domiciliados**

DECRETO SUPREMO N° 122-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 919 se ha incluido como numeral 4 de Artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, a los servicios de hospedaje incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia no mayor de 60 días, requiriéndose la presentación del pasaporte correspondiente y el cumplimiento de las normas que establezca el reglamento;

Que, el Artículo 1 del referido Decreto Legislativo establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se dictarán las normas reglamentarias que establezcan las condiciones, registros, requisitos y procedimientos para su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

a. **Ley:** Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

b. **Decreto:** Decreto Legislativo N° 919.

c. **Reglamento:** Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

d. **Sujetos no domiciliados:** *Aquellos sujetos que no son considerados como domiciliados en el país, para efecto del Impuesto a la Renta. (*)*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"d. **Sujetos no domiciliados:** Aquellas personas naturales residentes en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario en el año."

e. **Establecimiento de Hospedaje:** *Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente, a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 12-94-ITINCI y normas modificatorias. (*)*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

"e. **Establecimiento de Hospedaje:** Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI."

f. **Servicio de hospedaje:** Servicio de alojamiento prestado por el establecimiento de hospedaje destinado al sujeto no domiciliado que pernocte en dicho local, sin incluir otros servicios complementarios, excepto la alimentación.

g. **Servicio de alimentación:** Servicio brindado directamente por el establecimiento de hospedaje, a través del cual se proporcionan alimentos al sujeto no domiciliado, por lo menos una vez al día.

h. **Paquete Turístico:** Conjunto de servicios turísticos coordinados, reunidos conducidos y organizados por Agencias de Viajes y Turismo domiciliadas en el país y que sean utilizados en el país por sujetos no domiciliados.

i. **Pasaporte:** Documento de viaje, vigente, otorgado por la autoridad competente que permite acreditar la identidad del sujeto no domiciliado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El beneficio tributario establecido en el numeral 4 del Artículo 33 de la Ley será de aplicación a los establecimientos de hospedaje, que brinden servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico.

Artículo 3.- Del registro

Créase un Registro Especial a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el cual deberán inscribirse los establecimientos de hospedaje a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la SUNAT, a fin de gozar del beneficio establecido en el Decreto.

CONCORDANCIA: R. N° 082-2001-SUNAT

Artículo 4.- Saldo a favor

Será aplicable a los establecimientos de hospedaje, a que se refiere el presente reglamento, las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en la Ley y en el Reglamento.

La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados en el país.

Artículo 5.- De los sujetos no domiciliados

A fin que el establecimiento de hospedaje determine, según la Ley del Impuesto a la Renta, la condición de un sujeto como no domiciliado, solicitará copia del respectivo pasaporte y confirmará lo siguiente:

a) Si el sujeto no ha tenido una permanencia en el país mayor a 90 días en el año calendario.

b) Además de ello, en caso de los sujetos de nacionalidad peruana deberán acreditar con la visa correspondiente, su residencia en otro país y que hayan salido del Perú. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- De los sujetos beneficiados

A fin que el establecimiento de hospedaje determine que el servicio que presta debe ser considerado exportación de servicios conforme al Artículo 1 del Decreto, deberá verificar que a la fecha en que se brinda el servicio a la persona no domiciliada, la permanencia de ésta en el país no exceda de sesenta (60) días calendario en el año en curso, ya sea en forma continuada o fraccionada.

Tratándose de sujetos de nacionalidad peruana, adicionalmente deberán acreditar con la visa correspondiente, su residencia en otro país y que hayan salido del Perú.”

Artículo 6.- De los comprobantes de pago

Los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo, en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual sólo se deberá consignar los servicios materia del beneficio.

En dicha factura se deberá consignar la siguiente leyenda: “EXPORTACIÓN DE SERVICIOS -

DECRETO LEGISLATIVO N° 919".

CONCORDANCIA: R. de Superintendencia N° 093-2002-SUNAT, Art. 9

Artículo 7.- De la prestación de los servicios

A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el establecimiento de hospedaje deberá presentar a la SUNAT, copia fotostática de las fojas del Registro de Huéspedes, a que se refiere el Decreto Supremo N° 12-94-ITINCI, correspondientes a los sujetos no domiciliados a quienes se les brinda los servicios, adjuntando copia de las fojas del pasaporte que contengan la identificación y las fechas de entradas y salidas del país de los mismos en el último año calendario.

"Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán con la copia de las fojas del pasaporte a que se hace referencia en el párrafo anterior." ()(**)*

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02-10-2001.

() Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2003-EF, publicado el 17-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 7.- De la prestación de los servicios

A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el Establecimiento de Hospedaje deberá presentar a la SUNAT copia fotostática de:

a) Las fojas o fichas del Registro de Huéspedes, a que se refiere el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, correspondientes a los sujetos no domiciliados a quienes se les brinda los servicios.

b) Las fojas del pasaporte:

1. Que contengan la identificación del sujeto no domiciliado; y,
2. Donde consten las fechas de entradas y salidas del país en el último año calendario.

En caso de que las copias fotostáticas de las fojas del pasaporte no permitan sustentar lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo, el Establecimiento de Hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país en el año calendario del sujeto no domiciliado.

La presentación de la copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia el párrafo anterior sólo procederá cuando el sujeto no domiciliado ingrese al país con pasaporte, encontrándose la devolución del saldo a favor del exportador supeditada a la verificación que efectúa la SUNAT con la información que proporcione la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del presente dispositivo. En este caso, el plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento.

Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán sólo con las copias a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del presente artículo."

CONCORDANCIA: R. de Superintendencia N° 093-2002-SUNAT, Art. 11

Artículo 8.- Del período de permanencia

Los establecimientos de hospedaje considerarán como exportación los servicios de hospedaje y alimentación brindados a sujetos no domiciliados, mientras su permanencia en el país no haya superado los sesenta (60) días. El exceso sobre este período no dará lugar a la aplicación de dicho beneficio.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados, la SUNAT coordinará el control migratorio de dichos sujetos, con la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02-10-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Del período de permanencia.

Los establecimientos de hospedaje considerarán como exportación los servicios de hospedaje y alimentación brindados en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario, acumulados dentro del año en curso, a sujetos no domiciliados, durante su permanencia en el país en forma individual y/o a través de paquetes turísticos. Los servicios prestados durante la permanencia una vez vencido el plazo antes mencionado no se considerarán exportación.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados y la veracidad de la información proporcionada por los establecimientos de hospedaje, la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior estará obligada a proporcionar a la SUNAT la información en las formas y condiciones que ésta requiera, de manera periódica.”

Artículo 9.- Del paquete turístico

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerarán como exportación a los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte de éste. Dichos paquetes turísticos deberán ser coordinados, reunidos, conducidos y organizados por Agencias de iajes y Turismo reguladas por Decreto Supremo N° 037-2000-ITINCI.

Artículo 10.- De la sanción

Los establecimientos de hospedaje que gocen indebidamente del beneficio establecido en el Decreto, deberán restituir el impuesto sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.

Artículo 11.- Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

CONCORDANCIA: **R. de Superintendencia N° 093-2002-SUNAT.**

Artículo 12.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas